

CONTRIBUCIÓN A LA DESMITIFICACIÓN DE CÁDIZ

Por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón*

La Constitución española de 1812 ha tenido buena prensa historiográfica. Si en España pasa por ser un monumento a la libertad y el progreso e incluso hito fundacional de la nación española, son muchos los historiadores del constitucionalismo que, dentro y fuera de nuestras fronteras, la consideran pieza inaugural del constitucionalismo liberal europeo. Con razón ha podido decirse que “la Pepa” fue elevada y así continua siéndolo a la condición de mito.

Varios son los factores que en sus orígenes contribuyeron a fraguar el mito. El primero la vinculación de la tarea constituyente con la resistencia armada y finalmente victoriosa frente al invasor, algo que, teñido de auras prerrománticas, nimbó de prestigio el texto gaditano ante toda Europa. Después, su apariencia “castiza” como restauración de libertades esenciales de una Nación que trataba de afirmar su identidad en un momento histórico de emergencia de nacionalismos. En fin y en no menor medida, la triste “reacción sin horizonte” que había de substituirlo en 1814 y 1823. Represión fernandina, invasión de los “Cien Mil hijos de San Luis” y “década ominosa” fueron decisivos a la hora de idealizar al “mejor de los códigos”, como llamaban a la Constitución de 1812 sus añorantes partidarios. De ahí que, aun reconocida su inviabilidad, su substitución por otra Constitución de nuevo cuño se hiciera por la vía, al menos nominal, de la reforma y siguiera y aun

* Sesión Del 20 de diciembre del 2011. Agradezco al Director de la biblioteca de esta Real Academia, Sr. Ramírez, su eficazísima ayuda bibliográfica. Después de leído y revisado el texto, he tenido conocimiento de la importante, como suya, obra de Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz: origen y destinos*, Madrid (CEPC), 2012 y he introducido en notas referencias a la misma.

siga considerándose, en frase de un anónimo de 1836, como “el gran arsenal... de la libertad española”¹.

Hay mitos que expresan metafóricamente la realidad. Tal es el caso de muchos mitos antropológicos y hay mitos que falsifican o, al menos, ocultan la realidad. En cualquier caso, cuando el significante de los mitos se carga de afectos de tal modo que resulta indiscutible e intocable llega también a ser ininterpretable y termina por sustituir y excluir al propio significado. El mito historiográfico se convierte así en dogma historiográfico, sobreabundantes en las historias nacionales y de lo que no es mal ejemplo el tratamiento oficial de la Constitución gaditana en este segundo centenario de su elaboración. Pero conocer la verdad o, cuando menos, intentarlo es saludable y, por ello, no creo sea mal homenaje a la Constitución de Cádiz, reivindicar su realidad histórica y contribuir a su desmitificación.

La empresa no es de poca monta. Porque si bien la historiografía política y constitucional contemporánea ha desenterrado las fuentes y analizado reiteradamente la génesis, el funcionamiento, la valoración y aun la proyección europea y americana de la Constitución de 1812, el mito político sigue lanzando su sombra sobre sus interpretaciones políticas e incluso académicas y la desmitificación de Cádiz exige saltar por encima de troyanos y troyanos y, conocidos como sobradamente son los hechos, reinterpretarlos sin tratar de reivindicar ni de impugnar la obra de las Cortes gaditanas. Larga tarea que en esta intervención —mero avance de un trabajo de más largo aliento, aun en el taller— me limitare a esbozar en torno a la génesis de la Constitución, atendiendo a tres cuestiones hasta hoy polémicas: el carácter originario o derivado del texto gaditano (I); su raíz historicista o racionalista (II) y, en fin, su autoría (III).

I

Se entiende por constitución “originaria” aquella que contiene un principio funcional nuevo, verdaderamente creador y, por tanto original para el proceso del poder político y la consiguiente formación de la voluntad estatal. Por contra, la expresión de constitución “derivada” designa un tipo de constitución que sigue fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros, llevando tan solo a cabo una adaptación de aquellos a las necesidades nacionales y temporales². Como señala Löwenstein la apre-

¹ *Colección de Constituciones en las que van puestas en castellano las de Francia, Bélgica, Portugal, Brasil y Estados Unidos Anglo-americanos con la Española de 1812 y su Discurso Preliminar*, Madrid, 1836. Prologo (sin paginar).

² *Teoría de la Constitución*, trad. esp. Barcelona (Ariel), 1960, p. 209.

ciación del carácter originario o derivado de una Constitución, algo que debería ser mera cuestión de hecho, tiene mucho de subjetivo y, en consecuencia de polémico, mostrando, una vez más si necesario fuera, que todo hecho, en la medida en que es tomado en consideración, esto es estimado, tiene ínsito un valor. Por ello, la condición originaria o derivada de la Constitución de 1812 se ha convertido, desde su mismo nacimiento hasta la actualidad, en piedra de toque para valorarla. Sus detractores, desde el P. Vélez³ hasta Sánchez Bella⁴, la han tildado de copia servil del texto francés de 1791 y sus partidarios, desde Argüelles⁵ a Sevilla Andrés⁶ y sus epígonos han insistido en su originalidad e, incluso, como más adelante expondré, en su casticismo. A veces con notables paradojas, porque si la coincidencia de los dos primeros resulta lógica, no deja de ser chocante la de los dos últimos. En todo caso, el trabajo, por otra parte muy docto, de Jean René Aymés⁷ que, analiza con todo detalle el debate ideológico-historiográfico sobre los orígenes franceses del texto de 1812, constituye la mejor prueba de la polemicidad política de la cuestión al tomar el autor partido en el propio debate.

El planteamiento es a todas luces equivocado, porque el carácter originario de una constitución no garantiza su éxito ni el derivado basta para descalificarla. Una Constitución tan originaria como la francesa de 1795 pudo resultar un fracaso y otra tan derivada como la noruega de 1814, hoy vigente, verse coronada por el éxito que avala su longevidad. Los críticos absolutistas de “la Pepa” podían errar en su apología de “las caenas”, pero tenían razón en señalar el mimetismo de nuestra Constitución con la francesa de 1791. La verdad es la verdad, dígala Agamenón o el Padre Vélez y la cohorte de impugnadores ultrarreaccionarios del texto gaditano. Otra cosa es que la apasionada torpeza del fraile y después obispo de Ceuta centrara su análisis en un burdo paralelismo de los textos y no en el común principio de soberanía nacional, en la exacta similitud de la organización de los poderes del Estado, en la analogía de las formulas territoriales y aun electorales, y en la trasposición de un tercio de sus artículos. En esta línea me parece acertada la distinción hecha por Warren M. Diem⁸ entre artículos literalmente idénticos,

³ *Apología del Altar y del Trono*, Madrid, 1818, t.II, p. 173 y ss. Destaca modernamente la crítica de Martínez Sospedra en *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia 1978, p. 366 y ss.

⁴ Sánchez Bella, “La polémica sobre las fuentes de la Constitución española de 1812” *IV Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1966, p. 673 y ss.

⁵ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias...* Londres, 1815

⁶ Sevilla Andrés, “La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791” *Saïtabi VII* (1949) p. 212 y ss.

⁷ Vd por ejemplo la misma actitud de Aymes, “Le debat ideologico-historiographique autour des origines francaises du libéralisme espagnol. Cortes de Cadix et Constitution de 1812” *Historia Constitucional (Revista Electrónica)* nº 4, 2004 (<http://hc.Rediris.Es/cuatro/articulos/html/02.htm>), vivo exponente de lo que pretende criticar.

⁸ Warren M. Diem, “La fuentes de la Constitución de Cádiz”, en vva *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona (Universidad de Navarra), 1967, p 351 y ss. a la sombra de F. Suarez “Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos* nº 126, 1963, p. 31 y ss. promotor, de una revisión crítica, tal vez exagerada, del fenómeno gaditano.

artículos inspirados y artículos influidos pero con matices propios. Salvados algunos errores de Diem señalados por Martínez Sospedra⁹, que no empañan el valor de su investigación, el resultado es que de los 384 artículos del texto gaditano, 177 penden de los modelos franceses, fundamentalmente de la Constitución de 1791 y la Declaración de Derechos de 1789, si bien hay transposiciones textuales de las constituciones de 1793 y 1795¹⁰.

Sin embargo, el recto planteamiento de la cuestión es otro. Nadie discute que la Constitución española de 1812 se incluye en el ciclo de la denominadas constituciones revolucionarias cuyo origen puede situarse ya en la Declaración de Virginia de 1776 y en la Constitución de los Estados Unidos, bien en la Constitución francesa de 1791. Dentro de este ciclo ¿Qué aporta de originario el texto gaditano? Ni la titularidad de la soberanía, ni la separación de poderes, ni la forma monárquica del ejecutivo, ni el monocalmeralismo, ni el sufragio indirecto, ni la organización de la justicia, ni los principios de los derechos fundamentales, ni la organización territorial, ni la rigidez de la revisión constitucional. Todo ello estaba, como ha quedado indicado, en textos anteriores pertenecientes al mismo ciclo constitucional, especialmente en el francés de 1791. Por todo ello puede concluirse que la Constitución de Cádiz no es originaria sino derivada.

Derivada principalmente de la francesa citada, por más que los constituyentes conocieran otras, como las francesas atrás mencionadas y la de los Estados Unidos, cuya traducción ya era editada en el Cádiz de las Cortes y que aparece en los debates sobre la organización provincial como ejemplo de los peligros del federalismo¹¹. La fuente de 1791 sale más y más a luz cuando se trata de ocultarlo, al dispersar los derechos ciudadanos a lo largo del texto o, como hizo el diputado Espiga al redactar en Comisión los artículos 2, 3 y 4 relativos a los poderes del Estado, “para evitar que tuviere aire de copia del francés” o, al decir del propio Argüelles en la misma denominación de las Cortes como “Generales y Extraordinarias” para obviar el calificativo de “constituyentes”, mas conforme con la tarea que se le asignaba, pero que recordaba muy mucho el precedente francés¹². Si los diputados de aquellas Cortes y no

⁹ Martínez Sospedra, *op. cit.* p. 369 y ss.

¹⁰ *Op. cit.* p. 371 y ss. y 391 y ss. Creo que Diem exagera la influencia de las Constituciones francesas de 1793 y 1795, puesto que los preceptos citados de estas penden, a su vez, del texto de 1791 que pudo ser tomado directamente como modelo. Así, entre otros casos, la unidad de Códigos prevista en el art. 258 de la Constitución gaditana, no solo concuerda con el art. 85 de la francesa de 1793 sino con lo dispuesto en el Título Primero de la de 1791 y otro tanto puede decirse del art. 366 de la Constitución de 1812 en relación, no solo con el art. 296 de la de 1795, sino con el Título Primero de la de 1791. Para explicar la confesionalidad del art. 12 del texto de Cádiz no es preciso remontarse al Estatuto de Bayona (¡). Cf. Diz-Lois, *Las Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, (IEP), 1976, pp. 60-61.

¹¹ *Diario de Sesiones 12 de Enero de 1812*, p. 2608 (Toreno) y p. 2610 (Argüelles)

¹² Diz Lois, *Actas de la Comisión, cit.*, p. 137 (Acta de 9 de Julio de 1811). El testimonio de Argüelles en *Semanario Patriótico* nº XXXVIII de 27 de Diciembre de 1810 p. 129.. L. Martín Retortillo (en Escudero (ed.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid (Espasa), 2011, I, p. 405 y ss.) se ha esforzado en mostrar que pese a su dispersión, la constitución gaditana contiene, los elementos de una parte dogmática, a mi juicio, en todo caso y por la razones adelante señaladas muy endeble.

solo los liberales, eran legatarios de la Ilustración, la Constitución de 1791 se difundió mucho en la España Ilustrada. Según Sarrailh¹³, en septiembre de aquel mismo año, “trescientas copias manuscritas circulaban en Madrid y en las aldeas de La Mancha, hasta los oficiales de Carabineros tenían periódicos franceses suministrados por los contrabandistas”.

Ciertamente ello muestra que, al menos una amplia minoría ilustrada, participaba de lo que Paul Hazard denominara *El Pensamiento europeo en el siglo XVIII*¹⁴, pero este patrimonio, común a París y Cádiz, no es la explicación alternativa a la influencia del texto francés de 1791 en nuestros constituyentes, sino, al contrario, su explicación causal. Porque los constituyentes españoles y franceses pensaban de modo semejante en cuestiones políticas, puesto que los primeros habían recibido y asumido las ideas de los segundos, aquellos pudieron, con toda facilidad, seguir las huellas de estos y tomar su obra como modelo. Un acto fallido es, en ocasiones, el más elocuente de los discursos y nada más revelador que una de las primeras y más entusiastas versiones de la Constitución de Cádiz en lengua francesa, la realizada por el interprete Núñez de Taboada y publicada en París en 1814 (chez Firmin Didot, Imprimeur-lib. Rue Jacob n^o24), titule su versión como “*Constitution Politique de la monarchie espagnole promulguée à Cadix le 19 Mars 1792*” (sic).

El racionalismo fue el rasgo distintivo de la Constituyente francesa que pretendió edificar su obra sobre la razón universal —los derechos del ciudadano en cuanto hombre— y, por ello los defensores del carácter originario de la constitución gaditana han insistido en la razón histórica que le sirve de fundamento frente a la razón abstracta del texto francés¹⁵ lo que obliga a abordar la segunda cuestión atrás enunciada.

II

Los dos tipos ideales de constitucionalismo en que tanto se ha insistido¹⁶, el antiguo y el moderno, el tradicional y el racional, se distinguen en fundamentarse respectivamente en la razón histórica, que es particularizadora y en la razón abstracta y, por ello, universalizadora. En un sistema cons-

¹³ *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Mexico, 1957, p. 605.

¹⁴ Hazard, trad. esp. Madrid, 1958; cf. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz: origen y destinos*, Madrid (CEPyC), 2012, p. 90 y ss.

¹⁵ Cf. Martínez Sospedra, *op. cit.*, p. 372

¹⁶ Cf. García Pelayo, *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, Madrid (Alianza), 1993, p. 33 y ss. Tal dicotomía se proyecta sobre los tipos acuñados por Varela “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz”, en Guerra (ed.) *Revoluciones hispánicas: Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid (Editorial Complutense), 1995, p. 245 y ss.

titucional tradicional, en el que la Constitución describe más que proyecta, el poder declara por vía jurisdiccional el derecho ya existente de acuerdo con un orden estable. En el moderno constitucionalismo en el que la proyección del futuro, de acuerdo con una concepción dinámica de la política y del derecho, prima sobre la descripción de lo ya existente, esto es, de un presente continuador de un pasado estable, el poder no se limita a declarar el derecho, sino que lo innova e incluso prescinde de él. En eso consiste el gobernar cuya primicia se apunta en la Monarquía administrativa de la Ilustración. Analizando la historia del constitucionalismo inglés, McMillwain¹⁷ ha destacado dos conceptos que pudieran elevarse a la condición de categorías históricas para explicar la oposición y mixtión entre ambos tipos de constitución. la *jurisdictio* y el *gubernaculum*. A la primera corresponde la función jurisdiccional del poder siempre ligado al orden jurídico previo que le está encomendado defender y explicitar. Al segundo, el libre arbitrio del poder, ayer el príncipe, hoy el legislador, que puede innovar el ordenamiento jurídico y, en caso de necesidad, prescindir del mismo. Tal es el supuesto de excepción cuyo tratamiento tanto preocupara a C. Schmitt

Pero está claro que ambos tipos, como tipos ideales de corte weberiano, si resultan útiles para analizar la realidad, no suelen darse en la misma en estado puro. Si hay constituciones estrictamente históricas como la inglesa y otras que, como la citada francesa de 1791, pretenden construirse solo desde la razón, otras muchas, la mayor parte, son fruto de la mixtión de ambas formas de razonar. Tal fue, a mi entender, el caso de la Constitución gaditana, construcción fundamentalmente racional, revestida de argumentaciones historicistas cuyo acarreo se debe a diversas razones. Una, el historicismo ínsito en la misma Ilustración, muy especialmente en la española. Otra, la diversidad de tradiciones constitucionales que llegan a las Cortes de 1810, entre otras las historicistas. En fin, la necesidad política, en plena guerra contra Francia, de maquillar de casticismo español una obra tributaria del constitucionalismo francés. Examinémoslas someramente.

Respecto de lo primero, es bien sabido que Ilustración e historicismo estuvieron íntimamente imbricados. No solo lógicamente, puesto que fueron las Luces quienes alumbraron la conciencia histórica, sino prácticamente, porque en el siglo XVIII las investigaciones históricas alcanzan una extensión y rigor hasta entonces desconocido. Ello es especialmente cierto en España cuya Ilustración, muy abocada a la historiografía, corre en este punto pareja con la escocesa. En consecuencia, la Ilustración donde los gaditanos se enraizaban tuvo una gran preocupación historicista con marcado acento político que se remonta a las investigaciones dieciochescas en torno

¹⁷ *Constitucionalismo Antiguo y Moderno*, trad. española, Buenos Aires, 1958, cap. IV.

a la Constitución histórica de España y la revitalización del siempre latente mito godo al que luego me referiré. El fenómeno tiene sus paralelos por doquier, aunque en España pudiera estar más acentuado. Se da en Francia, desde el germanismo aristocratizante de Boullanvilliers e incluso, desde otra perspectiva, de Montesquieu o el romanismo proplebeyo de Dubois o de Mably¹⁸ y, más aún, en Sicilia en torno al normandismo de su constitución histórica¹⁹. La Ilustración, en gran medida prerromántica, desvalorizó la Antigüedad, pese a su utilización retórica y pretendió buscar en la Edad Media, una Edad Media idealizada, sus fuentes de inspiración²⁰.

En cuanto a lo segundo, lo cierto es que son varias y entremezcladas, cuando menos tres, las diversas tradiciones constitucionales que arriban hasta la Isla de León²¹. La neoforalista de raíz castellanista, que afirma la existencia secular de una Constitución histórica de España, la “Constitución de los mil años” según el P. Burriel, identificada con la castellana y enrizada en la Monarquía goda, que el absolutismo de Austrias y Borbones había enterrado. Las foralistas de los antiguos Reinos de la Corona de Aragón. Y la liberal, siempre viva en la Ilustración española, como han mostrado desde Sarrailh a Elorza²².

Creo que buenos y recientes estudios, baste por todos citar el libro ya clásico de Varela Suances y las más recientes investigaciones de Fernández Sarasola²³ han dejado claro que en la obra constituyente de las Cortes, fue la tercera de estas corrientes la que salió triunfante, apoyándose muy mucho en la primera de ellas y no solo desde un punto de vista retórico. En efecto, como expondré más adelante, el racionalismo ilustrado de los constituyentes se reviste de historicismo en el *Discurso Preliminar* a la propia Constitución, pero la parte más relevante y trascendente de su obra, el centralismo, procede de la interpretación de ésta corriente “neoforal”, cuya decantación por tanto, conviene rastrear en la confluencia de dos factores bien conocidos por la historiografía. De un lado, el mito goticista²⁴, esto es, la creencia de que

¹⁸ Vd. Mably, *Observations sur l'histoire de France* (1785-1768); Dubos, *Histoire de l'établissement de la monarchie Française dans les Gaules* (1734-1742), Boulaivilliers, *Histoire de l'ancien gouvernement de la France* (1727) cf. Montesquieu, *Esprit des lois* Lib XXX, cap. XXII a XXIV.

¹⁹ Cf. últimamente Novarese (ed.) *La tradizione “inventata”. La costruzione dell'ideologia parlamentare in Sicilia fra XVI e XIX secolo*, Milan, 2012.

²⁰ Es ilustrativo el planteamiento de Díez del Corral sobre el “medievalismo frente a la antigüedad en Montesquieu” (*La desmitificación de la antigüedad clásica por los pensadores liberales con especial referencia a Tocqueville* en OCCC, Madrid (CEPC) 1998, II, p. 1831 y ss.). La permanencia de este paradigma medieval en *El Liberalismo Doctrinario*, OCCC, cit. I, p. 37

²¹ Coronas, “Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII”, *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, nº 1, 2002. p. 83 ss. Cf. del mismo “En torno al concepto de Constitución histórica española” *Notitia Vasconiae. Revista de Derechos Históricos de Vasconia*, nº 2, 2003 p. 481 y ss.

²² Elorza, *La ideología Liberal en la Ilustración Española*, Madrid, 1977.

²³ Varela Suances, *La Teoría del Estado de las Cortes de Cádiz. Los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid (CEC), 1983. y Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz*, cit. p. 89 y ss.

²⁴ Cf. Nieto Soria, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea* (ca 1750-1814), Madrid, 2007.

el Reino Visigodo configura España como Monarquía una e independiente, bajo una especie de constitución mixta, la tantas veces ponderada “monarquía moderada”. Y, de otra parte, la hegemonía peninsular castellana. Martínez Marina sería el máximo exponente de la síntesis de ambas tesis, precedido por el creciente interés por el “derecho patrio”, reducido a la legislación castellana, incluso en autor tan significativo como Dou y Bassols.

El mito goticista, de raíz leonesa e incluso astur, se castellaniza a partir de obra tan relevante como la *Historia Gothica* o *De Rebus Hispaniae...* de Rodrigo Jiménez de Rada (el Toledano) que, incluso, se recibe y sigue en la historiografía de la *Corona* de Aragón durante la Baja Edad Media e inspira la primitiva historiografía vizcaína²⁵. A partir del Toledano, el goticismo es recurrente en la historiografía política castellana y el reinado de los Reyes Católicos parece, a cronistas y poetas de Corte, como su restauración. La literatura de los siglos siguientes, en especial la política insiste en ello, desde la *Corona Gothica, Castellana y Austriaca*, compuesta en los ocios de Munster por Saavedra Fajardo y cuyo título habla por sí solo, al retraer los derechos de Felipe IV hasta el godo Alarico²⁶ o el continuador de la obra, cronista del Rey, Núñez, hasta las *Informaciones* de 1810²⁷, pasando por el *Tratado de Regalías de Amortización* de Campomanes donde se afirma paladinamente que “esos reyes (los godos) fundaron la monarquía de la que vienen los reyes borbónicos”²⁸. Pero también géneros más populares como el teatro, reflejo de una conciencia colectiva, manejan el goticismo como lugar común²⁹.

Simultáneamente es bien sabido que en la Baja Edad Media se afirma la hegemonía castellana entre los Reinos de España. Una hegemonía producto de factores diversos, geográficos, económicos, demográficos y militares, entre otros, pero de los que no debe descontarse la reformulación castellana del goticismo, como vocación de unidad peninsular libre ya de los arcaísmos leoneses. La unión de las Coronas de Castilla y Aragón con los Reyes Católicos y, en especial, la conducta de don Fernando, después de viudo atestiguan dicha hegemonía de lo que la literatura del siglo siguiente da prueba de ser una creencia popular entre los españoles³⁰. Una hegemo-

²⁵ Cf. Mañaricua, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope Garcia de Salazar hasta Labayuru)*, Bilbao, 1973, p.146.

²⁶ He utilizado la edición de Amberes, 1681. Hay otra anterior, más modesta, de 1670. El mito se extiende a lo ancho de toda la monarquía; ejemplo de ello es el grabador Arnold van Westerhout, flamenco de origen e italiano de formación que publica en Florencia (?) en 1684 la serie de *Effigies et Series Regum Hispaniae Primum ex Gothis Christianorum...* que comienza con Ataúlfo y termina con Carlos II.

²⁷ *Cortes de Cádiz. I. Informaciones oficiales sobre Cortes. Baleares*, Edición del Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1968, p. 114; *Ibid. Valencia y Aragon, Pamplona*, 1968, p. 45 ss y p. 148-

ed. 1975, p. 195 y p. 235.

²⁸ Cf. Clavería, “Reflejos del ‘goticismo’ español en la fraseología del Siglo de Oro”, *Studia Philologica. Homenaje ofrecido a Dámaso Alonso*, Madrid, 1960, I. p 357 ss.

²⁹ Cf. Herrero García, *Ideas de los Españoles del Siglo XVII*, Madrid (2ª ed. Gredos), 1966, p. 105 y ss.

nía que en los escritores políticos de la época se formula de manera ambivalente.

Por una parte, se declara abiertamente asimilacionista. Tal es el caso de la obra del licenciado López Madera *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España* (Valladolid, 1597) donde se afirma la ascendencia goda —“en quien se renovó el Reino de España”— de los Reyes de Castilla (fol. 32), la primacía de este Reino (fol. 64 y ss.) y la unidad de la Monarquía de manera que “el Reino de España es verdaderamente uno, aunque en señal de las victorias de sus reyes este dividido en muchos títulos” (fol. 72 vto), argumento que dos siglos después, en 1751, reiteraría Pérez Valiente, nuestro primer tratadista de historia constitucional, al que después me referiré.

Y, por otro lado, como alternativa de hecho al asimilacionismo que se propugna, se torna plañidera. Tal es el caso de Fernández Navarrete, entre otros muchos, cuando afirma “todas las Monarquías han tenido como estilo enriquecer la cabeza de su imperio con los despojos de las provincias y naciones, ora conquistándolas por las armas ora ganadas por otros justos derechos... solo Castilla ha seguido diverso modo de imperar, pues debiendo como cabeza ser exenta de pechos es la mas tributaria y pechera de todas las provincias de la Monarquía” y tal fue el sentir popular castellano que veía en los fueros ajenos otras tantas cargas propias³¹. El Gran Memorial del Conde Duque no hace sino extraer las consecuencias de todo ello³².

Si la Monarquía compuesta de los Austria configuraba una España euro-indiana de corte horizontal, en la que, cualquiera que fuera el título originario de incorporación, los diferentes Reinos tendían a articularse “aeque principaliter” y cuyo mejor teórico fue, sin duda, el Arzobispo Juan de Palafox y Mendoza³³ el asimilismo castellano fundado en el mito goticista propugnaba una España vertical. Su realización, siempre matizada por las resistencias que imponen la realidad y la inercia, fue la empresa de la dinastía borbónica. En Castilla, desde la Edad Media el poder real había sido mucho más fuerte e incondicionado que en la Corona de Aragón y los Austria, mayores y menores, tuvieron sobradas ocasiones de comprobar esta diferencia. Por eso, la extensión a toda la Monarquía de las leyes de Castilla “tan estimadas en todo el mundo”, al decir de Felipe V, hicieron del progresivo

³¹ *Discursos Políticos*, Barcelona, 1631, p. 13. Texto ampliado en la segunda versión de la obra, *Conservación de monarquías*, Madrid, 1636, p. 151 ss. El argumentario es común a otros autores cf. Herrero García, *op.cit.* p. 105 y ss. Cf. Coronas “España: Nación y Constitución (1700-1808)”, *AHDE* LXXV, 2005, p.185 y ss.

³² Cf. Elliott, *El Conde Duque de Olivares*, trad. esp. Barcelona (Crítica) 1990, p. 202 y ss.

³³ Cf. la espléndida reconstrucción del pensamiento de Palafox por Álvarez de Toledo, *Politics and Reform in Spain and Viceregal Mexico. The Life and Thought of Juan de Palafox (1600-1659)*, Oxford (Clarendon Press), 2004. Existe una traducción española (Madrid, 2012) con significativas modificaciones.

centralismo un instrumento del absolutismo que pretendía liberar de tales trabas al “Rey esclavo”³⁴.

Fue a lo largo del siglo XVIII y bajo la égida de los monarcas de dicha dinastía cuando se intensifica una línea de pensamiento político que altera la concepción de la Monarquía, desde la pluralidad de Reinos y territorios a la unidad, de la diferencia a la uniformidad, de la igualdad a la subordinación. Desde Macanaz bajo Felipe V a Campomanes y Llorente bajo Carlos IV, pasando por las reformas carolinas en Indias. Que los Reinos comiencen a denominarse “provincias” y se introduzca, bajo el reinado de Carlos III la denominación de “colonias” respecto de las Indias, “aquellos” frente “aquestos reinos” en el siglo anterior, es un signo elocuente. Pero, paralelamente, el historicismo propio de la época y la reacción frente al creciente absolutismo genera una preocupación por el redescubrimiento de las primitivas leyes fundamentales de la monarquía, ahora identificadas con las de Castilla. Tal es el proceso desde la famosa Carta del P. Burriel a la obra de Martínez Marina. Historicismo castellano y centralismo político sobre la base de las leyes de Castilla coincidían. Que el derecho histórico se convirtiera en derecho natural como es propio del pensamiento político del Despotismo Ilustrado y se apunta claramente en la obra de Pérez Valiente³⁵, daba una base racional al “espíritu de geometría” que encontraba en un goticismo redivivo, tan brillantemente reconstruido por el Pfr. Nieto Soria en la obra citada, su justificación histórica. Mucho antes que Hegel, la Ilustración había afirmado que la historia revela la naturaleza. Esto es, identificando la realidad histórica con las exigencias de la razón para reconstruir aquella a partir de ésta.

Esta es la corriente neoforal que desemboca en Cádiz. La “Constitución histórica” que propugna el último Jovellanos coincide, frente a su anterior defensa de la Constitución “provincial” asturiana, con el unitarismo de Martínez Marina, a su vez, progresivamente más castellanista, más municipalista frente al estamentalismo de aquél, y, por fin, más individualista. Baste comparar el Ensayo de 1808, la *Carta* de 1810 y la *Teoría de las Cortes* de 1913. Es esta posición la que termina triunfando. Y sus tesis, por grande que sea el aparato historicista, son más racionalistas que otra cosa.

Interesa ahora analizar la suerte de la segunda corriente arriba enunciada, la filoaustracista, porque en su frustración se jugó la gran opción uniformista y centralizadora de la Constitución de 1812.

³⁴Cf. Inurrategui, “El Rey Esclavo: Preludio Político de la Nueva Planta de 1707” en Aranda y Damiao *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, 2008, p. 435 y ss.

³⁵Cf. Fernández Albadalejo, “Gothica Civitas: La lectura iusnaturalista de la Historia de España en el *Iuris Publici Hispaniae* de Pedro J. Pérez Valiente” en *El Hispanismo Anglonorteamericano*, Córdoba, 2001, p. 2001 y ss. en especial p. 216 y ss. Cf. Coronas, “España: Nación y Constitución...”, *cit.* p. 191 y ss.

Sabido es que a lo largo de todo el siglo XVIII discurre una corriente de opinión favorable a la organización politerritorial de la monarquía suprimida por los decretos de Nueva Planta y mantenida como residuo —y como tal amenazado— en Navarra y las tres provincias vascas. Si tales tesis se vincularon en un principio y especialmente en el exilio a la lealtad dinástica a los Habsburgo, pronto aparece lo que se ha denominado un “austracismo depurado”³⁶ que pretende acomodarse, no solo con la nueva dinastía, sino con el incremento del poder regio propio de la época, siguiendo en ello las pautas marcadas en el siglo anterior por grandes juristas de la Corona de Aragón y en especial del Reino de Valencia, como Matheu y Sanz y que proponen, no ya la recuperación de situaciones privilegiadas para territorios con tradición foral muy cercana y viva, sino para España entera³⁷. Tal es el caso paradigmático del Conde Juan Amor de Soria, figura exhumada por Ernest Lluch³⁸ y el llamado “partido militar” del que fue personaje clave el Conde de Aranda es la versión más oficialista de dicha corriente. La *Representación* de 1760 se incluye en esta línea.

La crisis de 1808 permitió la eclosión de este austracismo latente y depurado. El localismo de las “juntas” que asumen la representación de sus respectivos pueblos —generalmente coincidentes con los antiguos Reinos— para ejercer su soberanía y que, por rayar en lo federalizante, tanto alarmó a las autoridades madrileñas es prueba viva de ello³⁹. Y no faltaron exponentes institucionales tan importantes como la aparición de unas inéditas Cortes del Reino de Galicia y la reunión en 1808, esto un siglo después de su supresión por Felipe V, de las Cortes de Aragón para confirmar los poderes del Capitán General Palafox⁴⁰. Esta corriente llega a las Cortes.

En efecto, en los testimonios que quedan de la famosa Consulta al País son frecuentes las referencias a las antiguas instituciones forales de la Corona de Aragón y a las todavía vivas en Navarra, como ejemplos de regímenes políticos moderados. Como ya señalara Artola⁴¹, no sin cierta exageración, es casi unánime el énfasis en la unidad nacional y la unicidad de las Cor-

³⁶ Lluch, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Barcelona (Crítica), 1999, p. 62 y ss y p.135 y ss.

³⁷ No me parece exacto emparejar, como hace Casey (“Una libertad bien entendida: Los valencianos y el Estado de los Austrias”, *Manuscrits*, 17, 1999, p. 237ss.), a un autor como Crespi con alguien como Matheu y Sanz.

³⁸ Por todos cf. Lluch, *Aragonesismo Austracista (1734-1742). Escritos del Conde Juan Amor de Soria*, Zaragoza (Institución Fernando el Católico) 2ª ed. 20010. Hay una 1ª edición del 2000.

³⁹ Cf. Chust Calero, “La cuestión federal en el primer liberalismo doceañista”, *Circunstancia*, III, 9 (Enero 2006).

⁴⁰ Cf. Artaza, *A Xunta do Reino de Galicia no final do Antigo Rexime (1775-1834)*, Coruña, 1993 y Peiró Arroyo, *Las Cortes Aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución popular*, Zaragoza (Cortes de Aragón), 1995.

⁴¹ *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid (IEP), 1975, I, p. 355 y ss. Sobre el texto de la consulta cf. Arriazu “La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes” en vva. *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona (Universidad de Navarra), 1967, p.15 y ss. en especial 41 y ss.

tes Generales convocadas, si bien las respuestas en tal sentido no dejan de estar inducidas por el tenor de la consulta formulada, en la que siguiendo lo que ya se había decantado a lo largo del siglo XVIII y culminado en las últimas Cortes de 1789, del Decreto de la Junta de 22 de mayo de 1809 y de su Circular subsiguiente de 24 de junio se deducía que “la representación legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Cortes” eran unas “Cortes nacionales” y por ende únicas.

Pero no faltan ni en los Informes remitidos a la Junta Central, ni en el propio proceso electoral, testimonios elocuentes de la nostalgia cuando no de la reivindicación austracista que, sin embargo, apenas aflora en los debates de las Cortes. Dentro de este australismo residual cabe distinguir varias tendencias.

Una, que considera que tales modelos políticos pueden ser elevados de lo provincial a lo estatal y servir de ejemplo o, al menos, de inspiración para una constitución de toda la monarquía. Ésta es la tesis, con excepciones a las que se hace expresa referencia, mantenida con mayor o menor rigor en los Informes procedentes de la antigua Corona de Aragón como respuesta a la Consulta y que defendiera por ejemplo en Valencia el P. Ribelles en la *Memoria* que, con algún matiz crítico hizo suya la Audiencia en su propia Información⁴². Cuanto menos concreto es el modelo, esta tendencia se acerca a la que denominé más atrás neoforal y, como ésta, engarza fácilmente con la corriente netamente liberal. Un buen exponente de ello es José Canga Argüelles cuyo historicismo crítico es eminentemente castellanista, pero que no deja de invocar “los fueros memorables de Aragón y Valencia, las costumbres laudables de Cataluña y las leyes de la fiera Cantabria”⁴³, para concluir en una opción netamente centralista en la que el liberalismo engarza con el absolutismo a superar.

La segunda de las tendencias atrás enunciadas pretende generalizar el modelo catalano-aragonés en una construcción prácticamente federal. Tal es la posición que late en la actitud del diputado valenciano Noguera, Barón d’Antella en las Cortes. También se apunta como posibilidad en las *Instrucciones* de la Junta Superior del Principado de Cataluña a sus diputados: “...no sería sino muy útil el que a ejemplo de este gran consejo representante de

⁴² *Cortes de Cádiz. I Informaciones Oficiales sobre Cortes. Valencia y Aragón*. Edición del Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1968, p. 70 ss.

⁴³ *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, Valencia, 1809, p. 18. Vd. el paralelo con el *Manifiesto de la Junta Suprema de Gobierno* uno de cuyos firmantes y, por el estilo, probable redactor era el propio José Canga: “¡Inclitos aragoneses a la voz augusta de las Cortes las cenizas respetables de Lanuza se animan en el sepulcro! ¡Valientes valencianos, impertérritos catalanes, la memoria de los Vinaretas y de los Clarises aparecen con nuevo brillo entre los hombres! Los manes ultrajados de padilla, de Zumel y del diputado de Burgos en las Cortes de Madrid de 1789 se gozan en nuestra libertad, el árbol de Guernica reverdece en medio de las falanges enemigas, la fiera Galicia y la constante Asturias... erigen obeliscos a la independencia nacional...”

toda la nación que ha de residir en la Corte, se formase en cada una de las Provincias una Junta o Cuerpo de representación que tuviese el mismo objeto con sujeción y relación a aquel y con limitación a la esfera de su provincia”⁴⁴.

La tercera, toma conciencia de que las instituciones de autogobierno se basan en una identidad particular y sólo tienen sentido en íntima conexión con la misma. Por ello reivindica el restablecimiento de dichas instituciones particulares sin pretender su generalización ni poner en cuestión la unidad del Estado a organizar, lógicamente sobre un modelo horizontal y no vertical. Las elaboraciones doctrinales que se publican a lo largo de todo el siglo XVIII y hasta los albores de Cádiz —desde el *Codex* de Didaco Franco publicado en 1727, hasta los *Procesos Forales* de la Ripa, reeditados en 1795— abundan en esta dirección, sin que ello sea incompatible con una formulación profederalista como la que se apunta en el punto 7 de las Actas de las citadas Cortes aragonesas de 1808: “que se cuide de mantener relación con los demás Reinos y provincias de España que deben formarse con nosotros una misma y sola familia”⁴⁵.

Así resulta de las Instrucciones catalanas citadas, donde se afirma que “debe Cataluña no solo conservar sus privilegios y fueros actuales sino también recobrar los que disfrutó en el tiempo en que ocupó el Trono español la augusta casa de Austria”. Que tales ideas estaban en el ambiente lo muestran las publicaciones inmediatamente precedentes. Por ejemplo *Constituciones prerrogativas, fueros y privilegios de que disfrutó Cataluña, en unos tiempos en lo que lo restante de Europa gemía aun bajo el peso de la odiosa esclavitud* (Barcelona, Texero, s.a. c. 1808).

Sin embargo, en los debates constituyentes se difumina esta tesis. Los diputado más proclives a defender la identidad, como fue el caso del catalán Aner d’Esteve o del valenciano Borrull no pasan de propugnar una tímida descentralización provincial a cargo de Diputaciones representativas que, calificadas de federalismo, son rechazadas por los dirigentes liberales. Igualmente tímida es la defensa de los particularismos jurídicos frente al fervor uniformista dominante⁴⁶. La reacción que había de dar lugar a la “cuestión foral” y

⁴⁴ Texto en Rahola, *Los diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz*, Barcelona, 1912. Apéndice I, p.53. Noguera en *Diario de Sesiones* 4 de Febrero de 1811, p. 496.

⁴⁵ Textos en Peiró Arroyo, *op. cit.*, p.99 y ss. y 109 y ss.

⁴⁶ La posición inicial de Borrull en *Discurso sobre la Constitución que dio al Reino de Valencia su invicto conquistador el Señor Don Jaime Primero*, Valencia (1910); “nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden de ser catalanes” dirá Aner, frente a los intento de división provincial que cristalizaron en la remisión a una futura ley en el art. 11 de la Constitución, “porque Cataluña tiene derecho.. a su nombre e integridad” (*Diario de Sesiones*, 2 de Septiembre del 1811, p. 1744), “conservando cada Reino su nombre” dirá Borrull (*Diario de Sesiones*, *ibid.* p. 1744. Sobre las posiciones de ambos respecto de la organización provincial (*Diario de Sesiones*, 17 de Diciembre de 1810, p. 180 y 12 de Enero de 1812, p. 2608 y ss.) y allí las respuestas de Toreno y Argüelles. Sobre la reacción catalana al uniformismo legislativo cf. Fernández Viladrich en Escudero (ed.), *Op. cit.* III, p. 176 y ss.

encontrar la “lucha por la codificación” no se hizo esperar muchos años. Y no digamos del caso vasco en el que las resistencias al constitucionalismo liberal surgen tan pronto se aprueba la Constitución y se exige su juramento, contrasta con su docilidad en la Isla de León ante los proyectos centralizadores.

Es significativo que, con estas excepciones, en los antiguos miembros de la Corona de Aragón no se planteen tales reivindicaciones. Si tanto en Aragón como en Valencia y las Baleares no faltan afirmaciones sobre la identidad del respectivo Reino⁴⁷, las antiguas instituciones forales se dan por definitivamente extinguidas y si se invoca su memoria es para proponerlas como ejemplo de lo que las próximas Cortes debieran ser. No es menos significativo el clamor por una deseable unidad legislativa que acabase con el “Babel actual de la Monarquía” y del que a penas hace excepción el informe del Ayuntamiento de Palma⁴⁸.

La Constitución política aragonesa, apreciada y aun idealizada desde los monarcómacos⁴⁹ hasta la Ilustración tardía⁵⁰, se invoca, como muestran los ejemplos citados, ante la inminente convocatoria de las Cortes Extraordinarias, ya como modelo a seguir frente al despotismo triunfante en la Corona de Castilla, ya como residuo de la primigenia constitución gótica útil a la hora de regenerar las antiguas libertades castellanas. Pero su rasgo más característico, la estructura estamental desaparecida en Castilla desde 1586 y que se reivindica como fundamental desde el propio Aragón y desde Valencia, tanto en la Consulta previa como en los propios debates de las Cortes⁵¹, no prospera ni en la composición de las propias Constituyentes ni en el texto que ellas habían de elaborar, sin perjuicio de la utilización retórica de los ejemplos aragoneses y navarros en el *Discurso Preliminar* y en lo que cabría denominar exégesis auténtica del texto gaditano, la obra de Agustín de Argüelles. La Constitución aragonesa, por lo tanto, funcionó como mito desde las vísperas de Cádiz hasta la justificación de su obra, a la vez que el texto gaditano supuso la negación de sus caracteres fundamentales: la identidad plural de los diferentes miembros de la Corona catalano-aragonesa,

⁴⁷ Así, con motivo de la suspensión de las elecciones de diputados para las Cortes Generales y Extraordinarias, la Junta aragonesa plantea reiteradamente la cuestión en términos de “acaso se trata ..del ser o no ser del Reino, parte integrante de la Monarquía” porque “ se trata de los más caros y esenciales derechos de Aragón, se trata, puede decirse, de su existencia política” (Acuerdo de la Junta Suprema de 15 de Febrero de 1811 de la que se da cuenta a las Cortes el 16 de mayo, ACD, Cortes Generales y Extraordinarias, legajo 1) Análoga terminología se utiliza en Valencia.

⁴⁸ Así en Valencia (cf. *Informaciones, cit.* p. 65, 105,149, 152 y 154) como en Aragón (*Ibid.* p.314 ss). Sobre Baleares (*Informaciones, cit.*, p.251 con la excepción citada en p. 148).

⁴⁹ v.gr. Hotman, *Franjco-Gallia* (1573) ed. Aix en Provence, 1991, p. 101 y ss.

⁵⁰ Cf. Dufour “El tema de la Constitución antigua de Aragón en el pensamiento político de la Ilustración española” *Actas del Symposium del Seinario de Ilustración Aragonesa*, Zaragoza (Diputación General de Aragón), 1987, p. 215 y ss.

⁵¹ Cf. *Informaciones, cit.*, p 215 y Borrull en *Diario de Sesiones* 12 de setiembre de 191, p. 1820. En el Reino de Mallorca se reclama la representación estamental solo del clero (*Informaciones cit., Baleares cit.*, p. 119 y 166).

su articulación horizontal y su estructura estamental que los proyectos favorables al bicameralismo trataron de reelaborar sin éxito.

También es significativo que fueran los Informes procedentes de la Corona de Aragón los más favorables a la presencia americana en las futuras Cortes y Borrull quien mejor sintonizara con las pretensiones americanas de reorganización de la Monarquía, cuestión que no cabe examinar en esta ocasión⁵².

De las tres corrientes arriba enunciadas es la tercera, la racionalista, la que terminó por imponerse sobre los modelos franceses mencionados más atrás. Pero el racionalismo filofrancés se disfrazó de historicismo casticista en el *Discurso Preliminar* supuestamente redactado por Agustín de Arguelles: “Nada ofrece la Comisión en su proyecto —dice el texto—, que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método en que se han distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en la que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes de Aragón, Navarra y Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias”.

Se trata de un conocido recurso que pretende justificar las nuevas instituciones invocando el espíritu de las antiguas, manipuladas estas, con muy escaso rigor, ciertamente no menor al de la reivindicación historicista del “modelo inglés” de constitución, casos ambos de “tradición inventada”⁵³. Un siglo antes Macanaz había recomendado tal estrategia para introducir las novedades de la Ilustración. Un recurso que, además, coincide con la transmutación de los derechos históricos en derechos naturales, propia del racionalismo ilustrado⁵⁴. El Estatuto Real de 1834 se promulga con formulas igual-

⁵² Así en Valencia (cf. *Informaciones, cit.*, p.156) como en Aragón (cf. *Ibid.* p. 196 y 219) y, con especial unanimidad, en Baleares (*Ibid. Balears, cit.*, p. 165, 229, 368 y 287). Análoga posición en Borrull y Aner d'Esteve en las Cortes (cf. *Diario de Sesiones* 11 de Enero de 1811, p. 348).

⁵³ Cf. Varela, “La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político* (UNED), nº 39, 1995, p. 45 y ss. Sobre la categoría de “tradición inventada” cf. Hobsbawm & Ranger (ed.), *The Invention of Tradition*, Cambridge, 1983. El historicismo, auténtico en Jovellanos —en paralelo con el caso siciliano al que se alude en otro lugar— se debilita progresivamente hasta convertirse en mera añagaza doctrinaria. Sobre el “modelo inglés” cf. Varela “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX” en Portillo & Iñurrategui (ed.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, 1998, p. 79 y ss.

⁵⁴ *El Pensamiento Político del Despotismo Ilustrado*, Madrid (IEP), 1953. Cf. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz, cit.*, p. 102. En mi opinión la importancia del factor religioso es menor que la estimada por autores como Portillo Valdés o Fernández Sarasola, entre otros.

mente historicistas y otro tanto ocurre en 1845, sin que, como ha mostrado Pérez-Prendes⁵⁵, las Cortes convocadas en las citadas fechas tuvieran algo que ver con las antiguas Cortes de Castilla y sin que el modelo de tales constituciones, deje de ser la belga de 1831. El fulminante rechazo por la mayoría liberal de la propuesta de un ingenuo constituyente gaditano, Gómez Fernández, de que, mostrando lo afirmado en el *Discurso Preliminar*, se concretase la legislación histórica que fundamentaba cada artículo del proyecto constitucional —“aquí no hemos venido para tal cosa” dirá enfáticamente el Presidente de la Cámara, Muñoz Torreros— muestra la artificiosidad del historicismo doceañista⁵⁶, que, sin embargo, en un primer y breve momento, coadyuvó a la recepción del texto gaditano, por ejemplo, en Portugal y Nápoles y sedujo a importantes sectores de la opinión política francesa y alemana⁵⁷.

Un importante grupo de historiadores viene insistiendo en que el texto de Cádiz, más allá de su *Discurso Preliminar* y de su parte orgánica, se inserta en la cultura jurídica del Antiguo Régimen y apenas rompe con su constitucionalismo jurisdiccional con lo cual sería mucho más historicista que lo pretendido por el propio Argüelles⁵⁸. Pero un *Derecho Constitucional como Ciencia de la Cultura*⁵⁹ ha de distinguir entre, de una parte, las declaraciones formuladas en un texto constitucional y las instituciones en el organizadas y, de otra parte, su ambiente vital. Éste, sin duda, condicionara la génesis y la practica de aquellas; pero las primeras no dejaran de tener la autonomía de su literalidad y podrán llegar a incidir y transformar su propio medio cultural. Una transformación que nada tiene de extraño no se produzca instantáneamente sino a través de un lapso temporal mayor o menor. Las comparaciones de Tocqueville entre el Antiguo Régimen y la Revolución abundan en el análisis de esta dialéctica de ruptura y continuidad. Desde tal perspectiva, habrá que reconocer, cuando menos, que los constituyentes de Cádiz respondieron a los factores racionalistas e historicistas de su propia

⁵⁵ Pérez Prendes, “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, 126, 1962, p. 321 y ss. Cf. *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974. Sin embargo, el historicismo se muestra en la continuidad de esta denominación —“Cortes”— aceptado desde los inicios del moderno constitucionalismo hasta las Constituyentes de 1931, en las que lo salvó Sánchez Albornoz, frente a quienes, creían que se trataba de un término canovista y en las de 1978, en las que lo salve yo mismo frente a quien, como el Vicepresidente del Gobierno, Abril Martorell, pensaba era una denominación franquista (¡!).

⁵⁶ Cf. *Diario de Sesiones*, 25 de Agosto de 1811.

⁵⁷ Cf. respectivamente Ferreira da Cunha, *Para una Historia Constitucional do Direito Português*, Coimbra, 1995, p. 295, y 300 y ss. y de Francesco “La Constitución de Cádiz en Nápoles” en Iñerregui y Portillo, *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, 1998, p. 273 y ss.

⁵⁸ Cf. Garriga (ed), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Mexico, 2010, en especial el cap. II p. 59 y ss. Cf. del mismo Garriga y Lorente (eds.), *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007.

⁵⁹ Aunque tomo la expresión del conocido título de Häberle (*Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, Berlin, 2ª ed. 1996) la entiendo en el sentido en que cultivan la historia constitucional Schiera y Dippel, por citar dos ejemplos señeros.

raíz ilustrada y que, además, la mayoría liberal hubo de tomar en cuenta las resistencias de la opinión a sus proyectos modernizadores y, ya dentro de las Cortes, pactar, aunque no excesivamente, con los realistas. Por ello, el doceañismo no es solo y puro liberalismo ni en sus tímidos y dispersos elementos dogmáticos ni en su parte orgánica. Pero es innegable que la Constitución de Cádiz pretendió la ruptura con el Antiguo Régimen y sentó los principios que culminaron, paradójicamente al término de la década ominosa y en lo que fue la reforma del propio texto gaditano, reforma muy profunda sin duda, en 1837. Que, como han señalado historiadores y juristas, en la elaboración de la Constitución e, incluso, en su propio texto se conserven residuos de las Cortes castellanas⁶⁰ y de algunas formulas del Antiguo Régimen carece de relevancia.

Ninguno de los argumentos en pro del carácter jurisdiccional de la Constitución gaditana parece concluyente. Repasémoslos.

Se cita, en primer lugar, la responsabilidad de todos los titulares y agente del poder público (cf. decreto de 24 de Marzo de 1813); pero otro tanto o, más, se encuentra en la constitución francesa de 1791 (cf. Título III, art. 4 cap. 2º, art. 5 y cap 5) y se acentúa en las de 1793 y 1795 que no pueden calificarse de jurisdiccionales.

En segundo término, se menciona el juramento de la Constitución rodeado, como en la España de entonces no podía ser de otro modo, de un ceremonial religioso católico⁶¹. Pero se olvida que en plena Francia revolucionaria el juramento cívico no era menos exigente (art 5 del título II de la Constitución de 1791 y sus consecuencias electorales y otras) y la Fiesta de la federación celebrada el 14 de julio de 1790, en la que el Rey y representantes de la Nación entera juraron fidelidad a la empresa de la Constituyente, tuvo como clave de bóveda una misa pontifical celebrada por el obispo de Autun.

Se menciona, en tercer lugar, el carácter corporativo de dicho juramento. Pero se cita como prototipo de tales corporaciones las parroquias y otras circunscripciones territoriales que funcionan como simples lugares donde exigir y prestar el juramento. No ocurría de manera distinta en la Francia revolucionaria ni podía lógicamente ser de otro modo. Tomar tales circunscripciones como corporaciones juramentadas equivaldría a conside-

⁶⁰ v.gr. Salustiano de Dios, "El legado castellano en las cortes de Cádiz" en J.A Escudero (ed.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Madrid (Espasa), 2011, I, p. 485 y ss. en especial p. 500 y ss. Sobre el progresismo abandono del sistema propio del Antiguo Régimen y la incorporación de las novedades gaditanas, cf. Santamaría Pastor, *Sobre la génesis del derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Madrid, 2006.

⁶¹ Cf. Lorente, "El juramento constitucional" en Garriga y Lorente, *op. cit.*, p. 73 y ss.

rar corporativo el sufragio que se emitía en las mismas. Ni el juramento vinculaba a las supuestas corporaciones sino a los ciudadanos, ni tales circunscripciones eran corporaciones anteriores a la nación, concebida como corporación super Omnia, sino creaciones directas o delegadas del poder constituyente. Así lo dijeron expresamente las Cortes en su Decreto XXV y lo reiteraron los constituyentes hasta la saciedad.

Lo primero resulta del propio texto del Decreto de las Cortes de 24 de Mayo de 1812 y de las consecuencias sancionadoras que la negativa al juramento suponía para cada uno de los “refractarios”. Pero, sobre todo, de la voluntad del constituyente de fraguar una nación de ciudadanos y no de instituciones. La definición que de España da el artículo 1 de la propia Constitución como “unión de los españoles de ambos hemisferios” no deja lugar a dudas, pero la ingente labor legislativa de las Cortes avala esta interpretación. Ciertamente la Constitución gaditana no contiene expresiones tan contundentes como las de la francesa de 1791 (“Il n’y a plus de noblesse ni apirie... il n’ya plus de jurandes, ni corporations de professions, arts et metiers”), eco de la Ley Chapelier. Pero lo que Artola denominara la construcción de la sociedad liberal, principalmente mediante la abolición del régimen señorial y del sistema gremial tiene el mismo resultado. El individualismo substituye al corporativismo del Antiguo Régimen. Tal era, al menos, la intención de los constituyentes.

Lo segundo plantea la cuestión de la organización territorial prevista en la Constitución⁶². Se ha señalado con razón, que la división provincial gestada en Cádiz no respondía como fue el caso de los departamentos franceses, a un “espíritu de geometría”, sino a los antecedentes históricos que, cuando menos, se remontaban al siglo anterior y que sus instituciones conservan muchos de los rasgos del Antiguo Régimen. Pero no es menos cierto que los liberales gaditanos tratan de raer hasta el nombre tradicional de las Provincias y así lo demuestra la airada reacción de Aner d’Esteve en las Cortes a favor de la identidad catalana⁶³ y al menos suprimen sus títulos signos indudables de identidad, porque, dirá Muñoz Torreros en el pleno de las Cortes “todas esas divisiones de provincias deben desaparecer” en aras de la unidad homogénea de la Nación⁶⁴. Con ello se respondía a una pretensión radical formulada en las vísperas de Cádiz —“Quitaría los nombres de Vizcaya, Andalucía & como origen de disputas crueles, pueriles y funestas pues los españoles debemos ser todos uno”, decía, Valentín Foronda—⁶⁵.

⁶² Cf. Muñoz de Bustillo en *Garriga, op. cit.*, p. 201 y ss. que insiste en el continuismo.

⁶³ *Diario de Sesiones*, 2 de Setiembre de 1811, p. 1744.

⁶⁴ La intervención de Ranz Romanillos en el *Acta* de la Comisión de Constitución de 10 de Abril de 1811 (Diz Lois, *op. cit.*, p. 84). La de Muñoz Torreros en *Diario de Sesiones*, 2 de Setiembre de 1811, p. 1745.

⁶⁵ La cita de Foronda en *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución*, Madrid, 1809.

Que ello se apuntara ya a lo largo del siglo XVIII, cuando el calificativo de “Reinos” se substituye paulatinamente por el de “provincias”, no permite negar que la ruptura de la diferencia territorial en pro de la igualdad ciudadana se produce en Cádiz, se reafirma durante el trienio constitucional y es esa ruptura la que permite su plena culminación en la década de los treinta como acaba de mostrar en una magna obra nuestro compañero Alejandro Nieto⁶⁶.

En cuanto a la organización provincial, si es cierto que se conservan rasgos del Antiguo Régimen, no lo es menos que su antecedente más inmediato es ya revolucionario, el Decreto XXV de 25 de Enero de 1811 emanado por las propias Constituyentes sobre las *Providencias que deben tomar las juntas provinciales en caso de invasión de los enemigos* y el posterior Reglamento aprobado por el Decreto de las Cortes XLIII de 18 de marzo del mismo año. La Junta Superior prevista en tales normas se elige de manera idéntica a la que un año después había de prever la Constitución para la elección de las Diputaciones. La Comisión de Constitución, redactora del proyecto, siguió, casi al pie de la letra y con ligeras modificaciones en cuanto al número de los diputados provinciales y periodos de mandato, el citado precedente elaborado meses antes, que, a su vez dependía, muy mucho, del texto francés de 1791 (sección 2ª del capítulo IV del título III).

Del citado Decreto XXV depende doctrinalmente, más que de la literalidad de la propia Constitución, aunque sí de su decantación parlamentaria, la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, aprobado por el Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813 y su concepción jerárquica como “conducto por donde el gobierno comunique a los pueblos las ordenes gubernativas” que culmina la inclusión de Diputaciones —y Ayuntamientos— constitucionales en el poder ejecutivo.

Esta es una gran novedad de la Constitución de 1812: diseñar un régimen local sobre el modelo francés, no el del inicial Decreto de la Constituyente de 14 de Diciembre de 1789, pronto desautorizado por la propia experiencia en su país de origen⁶⁷, sino el de la propia constitución de 1791, que convierte a Ayuntamientos y Diputaciones en órganos periféricos del ejecutivo como otras tantas técnicas de centralización. “Los Ayuntamientos —dirá el Conde de Toreno, repitiendo exactamente las expresiones de los artículos 1 y 2 de la sección 2ª del capítulo 4º del Título III de la Constitución francesa de 1791 (cf. art. 9 del título II)— son esencialmente subalter-

⁶⁶ Nieto, Mendizabal, *Apogeo y Crisis del Progresismo Civil. Historia Política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Barcelona, 2009, 617 y ss.

⁶⁷ Cf. García de Enterría, *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*, Madrid (Civitas), 1972, p. 18 y ss. (cito por la 4ª ed. 1994).

nos del poder ejecutivo; de manera que solo son un instrumento de éste” “unos agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos, pero se prefiere que estos agentes sean escogidos por sus propios vecinos”, “pero, al mismo tiempo, para alejar que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo como es su natural tendencia se hace necesario ponerles el freno del jefe político... para que los tenga a raya y conserve la unidad de acción de las medidas del gobierno”⁶⁸. Sin duda, la evolución histórica del régimen local ha potenciado la representatividad de los Ayuntamientos y Diputaciones frente a la jerarquía. Pero para los constituyentes de 1812 —decía el mismo Toreno— “no hay mas representación que la del congreso nacional” ¿Acaso hay aquí algún residuo corporativista cuando el propio constituyente negaba la entidad representativa de los Ayuntamientos con el argumento de que “los Ayuntamientos, siendo una representación y existiendo consiguientemente como cuerpo separado formarían una nación federada”, algo radicalmente contrario al propio proyecto gaditano?

Esta organización provincial y municipal, la generalización de la misma (arts. 10, 11 y 310 de la Constitución y Decretos CLXIII y CLXIV de 23 e Mayo del 1812) pareja a la supresión de los Señoríos en virtud del Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811, la eliminación de la venalidad y perpetuidad de los oficios (art 312 de la Constitución y Decreto CLXXIX de 10 de Julio de 1812) y la casi plena desjudicialización de los alcaldes (arts. 242, 275, 283) son otras tantas pruebas de ruptura con el orden anterior, ante las cuales el mantenimiento de determinados honores (Decreto de 24 de marzo de 1813) o de competencias de paz y conciliación (art 283), en trance de resurrección en el moderno constitucionalismo, no pueden alegarse como prendas de una Constitución jurisdiccional.

No ha dejado de invocarse la similitud de las competencias municipales reconocidas en Cádiz con las establecidas en la *Novísima Recopilación* ¿Pero que otras podían ser? La prueba de ello es la similitud de las previstas en el artículo 321 de la Constitución de 1812, explicitado en el Capítulo I del Decreto CCLXIX de las propias Cortes con el vigente artículo 25,2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local ¿Hemos de concluir que vivimos en un orden jurisdiccional-corporativo?

Se ha señalado también que hasta 1834 no se produce la “revolución judicial” que rompe con las pautas del Antiguo Régimen en cuanto hace a la administración de justicia⁶⁹. Pero es claro que ello no se debe al continuismo gaditano en esta materia, sino a la escasa vigencia de la Constitución de 1812

⁶⁸ *Diario de Sesiones*, 10 de enero de 1612, p. 2590.

⁶⁹ Cf. Lorente, *Historia Legal de la Justicia en España*, Madrid, 2012.

que ni en 1813 ni durante el trienio liberal se consiguió desarrollar en este extremo. Lo que si es evidente es que su Título V diseña toda una nueva planta de la organización judicial y sienta los principios de la justicia propia del constitucionalismo moderno frente a los del Antiguo Régimen: la independencia de la justicia sobre una radical separación de poderes, la inamovilidad de los magistrados, la separación de las jurisdicciones civil y criminal, la presunción de inocencia, las garantías del acusado, la prohibición de todo tipo de coacción, las garantías del condenado, etcétera.

Que se utilice como argumento la no motivación de las sentencias, olvida que práctica tal, desconocida en la Corona de Castilla y prohibida por la Real Cedula de 25 de octubre de 1788 en la de Aragón, era desconocida en Europa hasta mediados del siglo XIX.

Por último, se estima prueba de continuidad el mantenimiento en vigor de una normativa preconstitucional, algo que cualquier constitucionista, incluso no historiador, sabe que ocurre en todo proceso constituyente. De ahí que la Teoría de la Constitución haya elaborado una amplia dogmática al efecto que, por conocida, es innecesario reiterar aquí.

El riesgo de calificar de jurisdiccional la Constitución de Cádiz es concluir que todo el constitucionalismo moderno es jurisdiccional. Ya señalaba Koschaker el peligro de encontrar en cada mujer, amable por una u otra razón, la belleza de una Helena.

III

¿Cuándo y como se produce este triunfo del racionalismo sobre el historicismo y la consiguiente recepción del modelo francés de 1791? A partir de la década de los sesenta del pasado siglo, las fuentes de la Constitución gaditana se han estudiado a conciencia y, sin embargo, con raras excepciones, sigue sin darse el debido relieve a la figura de Antonio Ranz Romanillos, a mi juicio, el principal autor del texto de 1812 y gran impulsor del giro copernicano que va desde los planteamientos de la Junta Central y de las tesis jove-llanistas a la labor constituyente de las Cortes.

No es esta la ocasión de detenerse en la biografía del personaje⁷⁰, pero sí de destacar la ambigüedad de una figura que pasa de ser afrancesado fiel a José Bonaparte a entusiasta patriota; de redactor del Estatuto de

⁷⁰ Cf. Pérez Rioja, *El belemista Ranz Romanillos y la España de su tiempo*, Madrid, 1962, *passim* donde, curiosamente, no se destaca su labor constituyente en Sevilla y Cádiz.

Bayona a fautor de la Constitución de Cádiz; de Consejero de Estado del Rey intruso en 1808 a Ministro de Hacienda y Consejero de Estado por nombramiento de las Cortes en febrero de 1812, pese a haber éstas acordado, meses antes, que no podrían ser nombrados para tales cargos quienes hubiesen jurado fidelidad a Bonaparte; de manifiesto prohombre liberal antes de 1814 y entre 1821 y 1823 a un curioso represaliado a quien, durante la primera restauración absolutista, “en consideración a (sus) méritos y servicios se ha servicio concederle plaza y sueldo en el Consejo de Hacienda” y, durante la década ominosa, fue respetado Académico de la Historia, plácidamente dedicado a la edición de textos medievales y a la traducción de Plutarco bajo el feroz absolutismo de Fernando VII. Tan asombrosos contrastes cuya razón está aún por esclarecer, sólo tiene parangón en el hecho de que Ranz Romanillos, sin ser diputado en las Cortes Extraordinarias, sea uno de los más influyentes constituyentes.

El personaje ha sido valorado de muy diverso modo tanto por sus propios contemporáneos como por la historiografía posterior que ha llegado a ver en él a un estadista más preocupado por la modernización del Estado que por las fidelidades dinásticas⁷¹; su participación en las tareas constituyentes de Cádiz calificada de muy distinta manera; y cabe, incluso, preguntarse si fue la punta de lanza de una estrategia liberal que determinó desde la Junta de Legislación a la que ahora me referiré los trabajos constituyentes o el funcionario que, como habría de decir Weber al tipificar al burócrata y mucho de ello tenía Romanillos, a base de escribir documentos, terminó decidiendo sobre los documentos que escribía. Sería ingenuo, claro está, tomarle por responsable único del resultado constituyente. Si impuso un criterio contrario al que, hasta entonces, parecía prevalecer⁷² ello fue posible porque existía en la sociedad un ambiente favorable a la formación de tal criterio y en las Cortes una mayoría aun más favorable al mismo. Un hombre decisivo en todo caso. Yo me limitaré a subrayar la secuencia de unos hechos y el tenor de unos textos.

En efecto, es bien sabido que por Decreto de la Junta Central de 8 de Junio de 1809 se creó una Comisión de Cortes encargada de la preparación de la reunión de éstas, convocadas por anterior Decreto de la propia Junta de 22 de Mayo. Dicha Comisión creó siete Juntas para la preparación de sus trabajos, una de las cuales fue la Junta de Legislación. Junta que tenía como Secretario al joven Agustín de Argüelles que se dice, sin que parezca probado, que introdujo en ella a Ranz Romanillos, apenas llegado de una

⁷¹ Morodo, *Las Constituciones de Bayona (2808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Madrid, 2011, p. 72 Vd. las excusas. un tanto ambiguas de que da noticias M. Fernández Martín en *Derecho Parlamentario Español*, ed. Madrid (Congreso de los Diputados), 1992, t.2, p. 298.

⁷² Cf. Escudero, *Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas*, Madrid (R.Ac. Leg y Jur.), 2010, p. 16.

no bien conocida misión en Londres a donde fue enviado tras su ruptura con Bonaparte y consiguiente huida de Madrid, después de la segunda ocupación de la capital por las tropas napoleónicas. Desde el primer momento, Ranz Romanillos fue la pieza central de la Junta como han señalado ciertamente Coronas y Tomás y Valiente. Cuando no está presente, se aplaza la reunión⁷³.

Jovellanos, que se había negado a presidir dicha Junta por preferir dedicarse a la de Instrucción Pública, redactó unas Instrucciones a las que se refiere en su *Memoria en defensa de la Junta Central* y cuyo texto fue descubierto y publicado en 1962 por Miguel Artola⁷⁴. En dichas Instrucción precisa que la Junta tiene por objeto "meditar las mejoras que puede recibir nuestra legislación, así en las fundamentales como en las positivas del Reino". A tal fin, *"Deberá por tanto la Junta reunir todas las leyes constitucionales de España, mirando como tales cuantas se refieran: 1.º a los derechos del soberano, 2.º a los de la Nación considerada como cuerpo social, 3.º a sus individuos como miembros y partes constituyentes de la sociedad española.*

También considerará como tales las que determinan la esencia y forma del gobierno y las que pertenecen al derecho público interior de España.

No se contentará la Junta con reunir estas leyes que andan esparcidas en nuestros códigos legales, sino que procurará ordenarlas con respecto a los objetos que quedan indicados.

Reunidas y ordenadas las leyes fundamentales del reino la Junta examinará los medios de asegurar su observancia así contra las irrupciones del poder arbitrario sobre los derechos de la nación y sus miembros, como contra los que se puedan intentar sobre los derechos legítimos de la soberanía.

Si haciendo este examen reconociese la Junta la necesidad de declarar alguna de estas leyes para asegurar su observancia y afianzar los diferentes derechos que nacen de ellas, lo hará, exponiendo esta necesidad y señalando los términos en que se puede ocurrir a ella.

Si la Junta de Legislación reconociere la necesidad de alguna nueva ley fundamental para perfeccionar el sistema mismo de nuestra Constitución la expondrá dando razón de ella.

⁷³ Cf. *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV 1995 p. 109 y ss. v.gr. *Acuerdo de la Junta de Legislación de 22 de Octubre* (ed. Tomás y Valiente, p. 107).

⁷⁴ Cf. Artola, *Archivium*, nº 12, 1962 p. 210 y ss. Texto recogido en Artola y Flaquer, *La Constitución de 1812*, Madrid, 2008, p. 292.

Pero en una y otra operación observará la Junta dos máximas muy importantes, una que las leyes que propusiere sean conformes al espíritu de las ya establecidas y otra que sean pocas y claras para que su observancia sea más segura”.

En virtud de dicho encargo, y puesto que ya se había afirmado en el seno de las propias Cortes la idea de elaborar a partir de tales leyes fundamentales una Constitución —“aunque huimos de esta palabra estamos todos en su sentido” dirá Jovellanos en carta a Lord Holland—⁷⁵, la Junta, con fecha 29 de Octubre de 1809, encomendó a Ranz Romanillos *“recoger las leyes fundamentales de la Monarquía española esparcidas por diversos códigos de su jurisprudencia, señalando los límites precisos del poder legislativo, ejecutivo y judicial que deben constituir una monarquía moderada según lo ha sido en su origen el gobierno de España”*⁷⁶. Late aquí la tradición que Coronas ha denominado “neoforal” y que impregnaba la meditación constitucional de un sector importante de la España ilustrada.

Ranz Romanillos que también era miembro, al parecer destacado, de la Junta de Hacienda, sin que ello tuviese mucha relación con la tarea que le había sido encomendada, presentó el día 30 de Octubre de 1809 una *Memoria referente a la formación de un sistema general de hacienda* donde se establecía todo un esquema constitucional⁷⁷. Decía así:

Encargados por la Junta de Cortes de proponer las bases permanentes del Sistema general de Real Hacienda que nos parezca más propio para conseguir la felicidad futura del pueblo Español, hemos convenido unánimemente en que este Sistema debe ser una parte esencial de la Constitución del Estado y en que ha de guardar tal armonía con las otras que todas Juntas formen nuestro Código político.

El objeto único de las Leyes de este Código debe ser la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, puesto en sociedad, entre los cuales es el primero, sino en el orden a lo menos por su importancia, el goce seguro y libre de la propiedad.

Para ello es preciso que ninguna Autoridad, ninguna voluntad, sino es la del mismo propietario explicada por sí, o por quien legítimamente lo represente pueda disponer del todo o parte de sus bienes

⁷⁵ La carta es de 22 de mayo de 1809 (*Obras Completas, Correspondencia*, ed Oviedo, 1986, t. 4º p. 155). La decantación de la idea ha sido abordada por Coronas (Cf. “La Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la constitución histórica española”, *Anuario de Historia del Derecho Español* LXV, 1995, p. 127 y ss., en especial p. 178 y ss.) y Tomás y Valiente (vd. nota 73).

⁷⁶ Artola y Flaquer, *op. cit.*, p. 293.

⁷⁷ *Ibid.* p. 290 y ss.

por que si otra autoridad u otra voluntad diferente pudiese disponer de ellos desde entonces dejaría de ser propietario y de tener el uso seguro y libre de lo que le pertenece.

Se sigue de estos principios que el cuerpo legislativo legítimamente elegido por la Nación entera, y único representante de sus derechos, es el que puede privar a cada uno de sus miembros, de aquella parte de propiedad que sea absolutamente precisa para mantener el gobierno y la fuerza nacional que ha de ocuparse en defender la propiedad restante y el goce de los demás Derechos, por que en esta forma la autoridad del que ordena las contribuciones se identifica con la del que las paga.

Cualesquiera que sea la forma de gobierno de un Estado siempre ha de haber en el un poder que establezca el pacto social y que lo altere, modifique y varíe según lo exija el objeto de la misma unión; otro que sea el ejecutor de las reglas establecidas para mantenerla, y otro finalmente que determine el derecho y acciones privadas y recíprocas de los individuos de la misma asociación.

La confusión de estos poderes y su reunión en una sola persona física o moral, ha sido y será siempre la causa del trastorno de todos los gobiernos moderados. Debemos pues esperar que en el arreglo y ordenación de las Leyes fundamentales del gobierno futuro de España se distinguirán y establecerán sólidamente estas relaciones de un modo que jamas puedan volverse a confundir ni reunir, removiendo hasta la esperanza de conseguirlo; medio único de evitar la tentación de emprenderlo.

No estamos convocados para proponer nuestro dictamen sobre el todo de la Constitución libre prometida a la Nación por la Junta General en el mes de Noviembre del año próximo pasado, nos toca solamente hacerlo en orden al Sistema de contribuciones públicas con arreglo a la instrucción que se nos ha comunicado, pero como esta parte no puede guardar orden ni consecuencia con el todo, si la examinamos aisladamente y sin consideración a las demás, tenemos acordado establecer hipotéticamente los principios de donde ha de partir nuestra opinión y esto es lo que vamos a ejecutar en las proposiciones siguientes:

- 1ª. El gobierno de España ha de ser Monárquico moderado conforme lo fue en los tiempos felices de esta Monarquía, hasta que destruida o enervada la representación nacional de nuestras Cortes no se contó con ellas para la imposición de contribuciones públicas.*

- 2^a. *Será restablecida esta representación nacional de un modo permanente o periódico y de tal manera que no haya Ciudad, Villa Lugar ni Aldea que no tenga parte proporcional en la elección de los diputados de Cortes para que no haya tampoco persona que por falta de concurso pueda alegar que sin su consentimiento se le despoja de su propiedad en la imposición de pechos y tributos.*
- 3^a. *Esta representación nacional ha de ser la única que tenga facultades para sancionar las contribuciones públicas sea confirmando las impuestas anteriormente sea estableciendo otras de nuevo o sea finalmente moderando, alterando o reformando en la substancia o en el modo de su exacción aquellas que juzgare útiles y precisas.*
- 4^a. *El repartimiento de contribuciones públicas ha de corresponder en cuanto fuere posible a las facultades de los contribuyentes y ha de recaer sobre todos y cada uno de los individuos de la Nación sin que pueda concederse privilegio ni exención a ninguna Provincia, Cuerpo, Comunidad particular, ni persona por que debiendo ser el objeto de su inversión proporcionalmente útil a todos, pecaría contra las reglas de la justicia natural cualquiera privilegio.*
- 5^a. *A la misma representación Nacional toca exclusivamente el fijar la cuota de estas contribuciones las cuales no podrán jamás establecerse en clase de perpetuas ni durar más tiempo que el de un año si las Cortes fueren permanentes, o el término que mediare de convocación a convocación, si fueren periódicas, para lo cual formará los presupuestos de sus productos líquidos y el de los gastos a que habieren de destinarse.*
- 6^a. *Las Cortes fijarán de una vez la cuota que se ha de destinar para la dotación de la familia y Casa Real de un modo decoroso y digno del carácter de personas tan elevadas y de la generosidad de la nación.*
- 7^a. *Igualmente pertenece a otra representación o Cortes generales examinar todos los años o en cada convocación la inversión del producto total de las contribuciones, publicando por la vía de la imprenta así las novedades que determine en cuanto a las que hubieren de continuar como la cuenta de la inversión de las recaudadas.*

- 8^a. *Al poder ejecutivo y no a otro ninguno toca distribuir entre los diferentes ramos del servicio público la masa total de las contribuciones, pero como estas han de quedar sujetas a las alteraciones que el cuerpo legislativo ordene, según queda dicho, ninguna renta del estado podrá ser asignada en particular a ningún ramo singular del servicio: el producto de todas ha de estar asignado al gasto total.*
- 9^a. *Así como no puede haber gasto ninguno público a que el Estado en común no esté obligado y que no deba salir de la única Tesorería general que ha de haber, tampoco puede haber contribución, derecho, arbitrio, ni regalía de cualquiera especie o denominación que sea que no pertenezca a la nación en común y cuyos productos no entren en el Tesoro público o tesorería general.*
- 10^a. *Esta regla no ha de tener más excepción que la del producto de aquellos bienes que se conocen con el nombre de propios de los pueblos cuya administración e inversión toca a los cuerpos municipales o Ayuntamientos de los mismos pueblos, bajo la inspección del Gobierno.*
- 11^a. *El poder ejecutivo librara sobre la tesorería general todos los gastos que hubieren de hacerse en los diversos ramos del servicio, y estos libramientos irían autorizados por los Ministros o Secretarios del despacho de cada departamento los cuales han de quedar personalmente responsables de cualquiera gasto que se hiciese arbitrariamente.*
- 12^a. *La división actual del Reino, que ninguna combinación política ha determinado, es un grande obstáculo, tanto para arreglar la representación nacional y la forma de su elección, como para organizar el repartimiento de las contribuciones directas y la recaudación de las indirectas; pero sin embargo no nos atrevemos a calificar de absolutamente indispensables una nueva división geográfica en partes o porciones iguales, en cuanto fuere posible, y nos contentamos con suponerla útil, así para los fines propuestos como para ir borrando aquel espíritu de partido tan contrario a la igualdad y unión general y tan pegado a fuerzas y costumbres parciales.*

Si estas máximas en lugar de ser puramente hipotéticas estuviesen ya sancionadas ninguna dificultad podía embarazarnos para establecer nuestro sistema, pero pues que no lo están, habremos de con-

tentarnos con esta suposición y refiriéndonos a ellas arreglar el plan hipotéticamente.

Es evidente que se trata de la planta de un proyecto liberal de Constitución al que no faltan paralelos en el ala más radical de la Ilustración tardía y que en gran medida se recoge en el texto de 1812. Dejando aparte el fundamento a todas luces rusioniano con que se inicia la *Memoria*, basta señalar el paralelismo entre las tesis de la misma y los preceptos constitucionales. Así la mención de los derechos imprescriptibles, concretados en la igualdad (arts 8, 339) y la propiedad (art. 4), la idea de poder constituyente soberano (art 3), el principio de la separación de poderes (arts 15 a17), el cuerpo legislativo monocameral, elegido y con carácter representativo (art 27), el ejecutivo encomendado a una “monarquía moderada” (art. 14), las competencias tributarias de las Cortes (at. 131), la misma organización hacendística (Tit. VII) y la sugerencia de una nueva ordenación territorial (art.11).

Días después, el 9 de Noviembre, el mismo Ranz Romanillos presenta en la Junta de Legislación un largo y bien trabado documento que, aun reclamando “justísimamente la ejecución de las leyes fundamentales”, se corresponde con el documento anterior y, en forma de cuestionario, plantea las bases de una Constitución nueva, muy diferente de la del Antiguo Régimen. Plantea como cuestiones a decidir lo que ya había respondido inequívocamente en la *Memoria* presentada días antes⁷⁸.

- [1]. *El Poder Legislativo residía en las Cortes con el Príncipe. ¿Se han de restablecer estas Cortes?*
- [2]. *Las ha habido en todos los diferentes Reinos que actualmente forman la Monarquía Española, más no eran del todo uniformes. ¿Bajo qué forma y en qué términos han de restablecerse?*
- [3]. *¿Se adoptará un Gobierno uniforme para toda la Monarquía, o continuará cada Reino rigiéndose por sus fueros particulares?*
- [4]. *¿Las Cortes serán permanentes, o se convocarán a ciertas épocas?*
- [5]. *¿La convocación será enteramente libre de parte del Rey, o se tomarán medios para que no vuelvan a caer en olvido?*
- [6]. *¿En qué número serán los Diputados o Procuradores? ¿Cómo han de elegirse?*

⁷⁸ Ed. Tomás y Valiente *cit.*, p. 109, reproducido en Artola y Flaque, *op. cit.*, p. 295 y ss.

- [7]. *¿Quién propondrá las leyes? ¿Cómo se votará para admitirlas o desecharlas? ¿Será enteramente libre la sanción? ¿Cómo se publicarán?*
- [8]. *¿Cómo se asegurará la observancia de la Ley 1.a Tít. 7.º Lib. 6.º de la Nueva Recopilación sobre pechos, servicios, pedidos, etcétera?*
- [9]. *¿El Poder Ejecutivo en lo relativo a sus facultades se ejercerá libremente o estará sujeto a obrar con Consejo?*
- [10]. *¿Tendrá libremente la facultad de hacer la paz y la guerra?*
- [11]. *¿Tendrá la entera disposición de la fuerza pública?*
- [12]. *¿Convendrá que ésta esté siempre en pie?*
- [13]. *¿Usará libremente del tesoro público, o habrá lista civil y para los demás gastos responsabilidad en los Ministros?*
- [14]. *¿Serán éstos responsables de todos los actos arbitrarios del Gobierno?*
- [15]. *¿El poder judicial en sus determinaciones será del todo independiente del Ejecutivo?*
- [16]. *¿Los Magistrados que le ejerzan serán amovibles a voluntad del Rey, o no podrá removerlos sin causa justificada?*

Y es sobre esta planta como la Junta de Legislación desarrolla, bajo la inspiración de Ranz Romanillos, más patente aún tras la quinta sesión en que se aborda la cuestión constitucional, sus trabajos ¿Hasta donde? Se discute si en dicha Junta se elaboró un proyecto de Constitución. Pero lo cierto es que Argüelles que participó en sus trabajos, se refiere expresamente a él y, en todo caso, en los Acuerdos tomados a partir de la mencionada quinta sesión el 29 de Octubre de 1809 y hasta el final de sus tareas el 14 de Enero de 1810, la Junta traza una minuta muy detallada y concreta de la que había de ser el texto articulado en lo referente a las Cortes su composición unicameral y sin representación estamental y su potestad legislativa, al Rey, la Corona y el poder ejecutivo. El discurso inaugural de Muñoz Torrerros de 24 de Septiembre del 1810, que sirvió de pórtico al Decreto de las Cortes de la misma fecha en el que se proclama la soberanía nacional y la separación de poderes con preeminencia de las Cortes como cuerpo legislativo; un discurso, al decir de Galdós iniciado en el siglo XVIII y culminado en el XIX,

encuentra su plantilla en los textos elaborados en las Juntas citadas. Que Ranz Romanillos presentase el 9 de diciembre un documento de nueve folios con una lista inmanejable de las Leyes Fundamentales para dar cumplimiento a la *Instrucción* inaugural de la Junta fue, a efectos prácticos, irrelevante. Una prueba más, si necesario fuera, de la artificialidad del historicismo de la Constitución de Cádiz⁷⁹.

Nada más iniciar sus trabajos la Comisión de Constitución constituida por las Cortes en Marzo de 1911, incorpora a su seno a un no diputado, Ranz Romanillos, y acuerda recoger de sus manos “el proyecto de Constitución que se sabe conserva en su poder, trabajado sobre ciertas bases que adoptó la Comisión creada para este objeto por la Junta Central”, esto es las minutas que figuran en los *Acuerdos* citados⁸⁰. El requerido parece aportó su proyecto⁸¹ en partes sucesivas que todo indica era la articulación de los *Acuerdos* tomados bajo su batuta en la Junta de Legislación y sobre él trabajó día a día la Comisión⁸². Hay textos del cuestionario que Romanillos presentó a la Junta de Legislación y, sobre todo, acuerdos de la misma, que se reproducen literalmente en las *Actas* de la Comisión de Constitución y, a través de ella, en el texto final de 1812⁸³. Sin duda, hubo aportaciones de otros miembros de la Comisión, pero atendiendo al tenor de sus Actas las intervenciones de Ranz Romanillos se acercan al triple de las de los siguientes más activos intervinientes, Pérez Castro, Muñoz Torreros y Argüelles. Afirmar, a la vista de las Actas, el protagonismo preeminente de Argüelles en la Comisión es un lamentable error de interpretación por autorizado que el intérprete sea. Es Ranz Romanillos el principal autor del proyecto y, como ha señalado Cristina Diz-Lois, tras un cuidadoso cotejo de textos y fechas, de parte del *Discurso Preliminar*, siempre atribuido al divino Argüelles⁸⁴.

⁷⁹ Ed Tomás y Valiente, *cit.*, p. 113 y ss. La referencia de Argüelles en *Semanario Patriótico*, nº XXXVIII, *cit.*, p. 227.

⁸⁰ Diz Lois, *op. cit.*, p. 73.

⁸¹ *Ibid* cf. p. 74.

⁸² *Ibid* cf. pp. 76 y 81.

⁸³ Cf. *Acuerdos de la Junta de Legislación*, ed. *cit.* de Tomás y Valiente, p. 120 y ss. Según la tabulación realizada por Fernández Sarasola (*op. cit.*, pp. 339-350), las divergencias entre los Acuerdos y el proyecto de la Comisión se reducen al número de diputados, treientos en el primero y en proporción a la población en el segundo; la reelección de los diputados que en la Junta se había prohibido sobre el modelo francés de 1791 y se rechaza en la Comisión, dada la mala experiencia de la Asamblea Legislativa francesa frente a la Constituyente, para volver a introducirse en el texto definitivo “sino mediante otra diputación” (at. 110); la anualidad de las Cortes en el proyecto frente a la trienalidad prevista en los Acuerdos; la mayor democratización de las Corporaciones locales de estos y la desaparición en el proyecto de la Comisión de la resurrección del Tribunal de Greuges previsto en los Acuerdos de la Junta. Atendiendo a las Actas de la Comisión (*op. cit.*, p.172 y ss.) el Título V cuya originalidad se ha ponderado recientemente como fruto de la experiencia forense (Cf. Alzaga “La Justicia en la Constitución de Cádiz”, en estos mismos Anales) es en gran medida obra de Ranz Romanillos, especialmente en lo referente al Tribunal Supremo, la conciliación y la jurisdicción criminal.

⁸⁴ Diz Lois, *op. cit.*, p. 65-66. En contra, a mi juicio poco convincente, Fernández Sarasola, *op. cit.*, p. 60 nota.

Sin duda que se trataba sólo de un proyecto que se pasaba a las Cortes para su debate, que el pleno de éstas, en ocasiones, devolvía a la Comisión para su retoque y que son los brillantes debates del plenario los que arrojan luz sobre las posiciones políticas e ideológicas en torno a las cuestiones que la Constitución estaba llamada a resolver. Pero el hecho es que de los 384 artículos del texto final, de los que no se debatieron 194 y aun debatidos no se enmendaron otros 104, 328 se corresponden literalmente con el proyecto elaborado en la Comisión sobre el anteproyecto de Ranz Romaniños y 80 de entre éstos y no precisamente los de poca monta, son fruto directo de su pluma⁸⁵. Más allá de la brillantez oratoria de los debates, los constituyentes gaditanos se limitaron endosar las propuestas de una Comisión que, a su vez, había asumido los textos redactados por alguien que ni siquiera era diputado, en el seno de una Junta, previa a las propias Cortes y tiempo atrás disuelta, textos que seguían fielmente la Constitución francesa de 1791.

* * *

El mito gaditano hizo de la Constitución de 1812 la obra de unos héroes cercados en la Isla de León que restauraron las libertades patrias. Las páginas que anteceden ofrecen una realidad diferente. La Constitución se elaboró fuera de las Cortes, en gran medida por un afrancesado que siguió las pautas de la Constitución gala de 1791.

Superado el mito, ello no impide apreciar en todo su valor la obra de Cádiz. Desmitificar no supone desvalorizar. Suprimir la Inquisición o afirmar la igualdad ante la ley es algo positivo si la historia se concibe como hazaña de libertad. Pero ello no requiere negar la paternidad francesa de tales ideas ni, contra toda evidencia, remontar la abolición de los privilegios fiscales a la Edad Media. La ilustración de la que los constituyentes de Cádiz quisieron ser legatarios tuvo el mérito de superar la historiografía fabulosa de los falsos cronicones, algo que ni los mismos constituyentes ni muchos de sus analistas, el propio Marx incluido, hicieron.

⁸⁵ Según la tabulación de Artola (*op. cit.*, p 312) y cotejo mío entre las Actas de la Comisión y el texto definitivo. Cf. la tabulación de Fernández Sarasola (*op. cit.*, p. 351-414).

